



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

9130/2025/2/CA1 Incidente Nº 2 - ACTOR: INSAURRALDE HECTOR LUCIANO  
EN REPRESENTACION DE SU MADRE RAMONA BEATRIZ LEDESMA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR DIRECCION GENERAL DE  
OBRA SOCIAL OBRA SOCIAL DE LA POLICIA FEDERAL s/INC APELACION  
Resistencia, 1 de abril de 2026.- MVDH

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Incidente Nº 2 - ACTOR: INSAURRALDE HECTOR LUCIANO EN REPRESENTACION DE SU MADRE RAMONA BEATRIZ LEDESMA DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL OBRA SOCIAL DE LA POLICIA FEDERAL s/INC APELACION"**, Expte. Nº FRE 9130/2025/2/CA1, provenientes del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Resistencia.

### Y CONSIDERANDO:

**I.-** Arriban estos autos a la Alzada, en virtud al recurso de apelación interpuesto por la demandada –Obra Social Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina-, contra la resolución de anterior grado de fecha 25/11/2025, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. Ramona Beatriz Ledesma, y ordenó a la mencionada Obra Social que otorgue en forma inmediata la cobertura integral de internación de la afiliada en la Clínica San Gabriel del Arcángel San Gabriel SA requerido y conforme fuera indicado por su médico tratante, con la cobertura del 100% a cargo de la obra social para el caso de efectuarse con prestadores de la nómina de la demandada y que, en caso de optarse por personal ajenos a ella, deberá la demandada dar cobertura hasta el valor asignado en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, para la Categoría "A" de Hogar CD Permanente, como así también el pago de las diferencias adeudadas a la Clínica San Gabriel a los fines de garantizar su estadía en dicho lugar.

**II.-** Disconforme con lo decidido, en fecha 08/12/2025 la demandada interpone recurso de apelación, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

En primer término, sostiene la recurrente que no ha existido incumplimiento alguno de su parte, afirmando que jamás se ha negado a otorgarle el beneficio que la actora requiere.



Manifiesta que -a su entender- no se encuentra configurado el requisito de peligro en la demora.

Asimismo, sostiene que la verosimilitud del derecho no se encuentra configurada, puesto que la Obra Social Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina no pertenece al Sistema Nacional de Obras Sociales -Ley N° 23.660- como así tampoco reviste carácter de agente del Seguro Nacional de Salud, según lo dispuesto en la Ley N° 23.661.

Agrega que el Decreto N° 1140/2000 establece: "Modifícase el Decreto N° 446/2000, con el fin de dejar expresamente establecido que las Obras Sociales a que se refiere el inciso g) del artículo 1º de la Ley 23.660 quedan excluidas del Sistema creado por dicho decreto".

Enfatiza que su parte llevó a cabo un acto administrativo desde todo punto de vista legítimo, por lo que de ningún modo se podrían afectar los derechos constitucionales de la amparista.

Reitera que la Obra Social de la Policía Federal Argentina no reviste la calidad de "obra social" y tampoco cuenta con subsidio alguno del Estado Nacional por tratarse de un sistema único que integra su fondo de financiamiento con los aportes de los afiliados.

Continúa en su relato explicando que la Superintendencia de Bienestar se rige por las disposiciones del Decreto N° 1866/83 y que debe administrar en forma equilibrada los fondos que constituyen su patrimonio, y sólo ante una situación excepcional otorga determinados beneficios.

Resalta que la Superintendencia de Bienestar cumple funciones de carácter médico asistencial, pero no es una obra social sino un órgano jerárquico dentro de una estructura jerárquica institucional como es la Policía Federal Argentina, que efectúa prestaciones de carácter médico y social a los Afiliados (sea personal en actividad, retirado o jubilado y a sus respectivos familiares).

Finalmente, manifiesta también que no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso o que importe la satisfacción sustancial de aquél.

Hace reserva el Caso Federal y concluye con petitorio de estilo.

Dicho recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 10/12/2025.

Corrido el pertinente traslado del recurso, en fecha 18/12/2025 los agravios fueron replicados por la actora con argumentos a los que nos remitimos en razón de la brevedad.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Elevados los autos a este Tribunal, en fecha 26/12/2025 se llamó a Autos para resolver.

III.- Analizadas las constancias de la causa, en la tarea de evaluar si en las presentes actuaciones se dan los recaudos de viabilidad de la medida, nos abocaremos al tratamiento de los agravios esgrimidos por la recurrente, adelantando nuestra decisión en sentido de confirmar la resolución apelada y, en consecuencia, la medida cautelar decretada, por los motivos que pasamos a exponer.

En tal tarea cabe señalar inicialmente, que el dictado de una medida cautelar no importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad [CN Cont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ. Com. Fed., Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional –Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable – Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000].

Sin embargo, no corresponde extremar el rigor de los razonamientos al apreciar los recaudos que habilitarían la concesión de la tutela anticipada, cuando se encuentra en juego la dignidad y la salud de las personas.

En efecto, cabe aclarar que la dignidad de la persona puede definirse como el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional y no cabe duda que la salud es un valor imprescindible para el desarrollo humano, con una vinculación íntima con el derecho a la vida.

En oportunidad de referirse a estos derechos, el Alto Tribunal ha expresado que "...ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana" (Fallos 313:1262), "que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional" (Fallos 302:1284; 310:112); y que "...el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes)." (in re



“Campodónico de Beviacqua, Ana Carina” del 24-10-00, publicado en Jurisprudencia Argentina del 28 de marzo de 2001, págs. 36/47).

En este orden de ideas, cabe observar que medidas precautorias como la aquí pretendida “se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva” (Fallos: 320:1633).

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio –recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual “la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón” (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121).

Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que el actor aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro, que, junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

En ese sentido, la Corte Suprema de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

IV.- Para evaluar si se dan los recaudos de viabilidad de la medida, cabe señalar que del líbello inicial se aprecia que la Sra. Ramona Beatriz Ledesma, es afiliada a Superintendencia de Bienestar Dirección General de Obra Social con N° de afiliado 160095/00 y tiene CUD -Certificado Único de Discapacidad-, encontrándose comprendida dentro del grupo de personas vulnerables que requieren especial protección, tanto por género, como por su discapacidad.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Surge también de autos que padece un cuadro de Trastorno Bipolar del Estado de Ánimo, con fluctuaciones, con periodos maníacos y otros de disforia y que, conforme lo que describe el médico tratante, médico Psiquiatra, Dr. Alfredo Santa Cruz, le generaron numerosas y cada vez más largas internaciones en Instituciones Psiquiátricas. Resalta que actualmente ya no es posible su externación debido al deterioro presente y requerimiento de cuidados y supervisión. Estos hechos no fueron controvertidos por la contraria.

Ahora bien, al analizar los agravios vertidos por el recurrente, en primer lugar, corresponde rechazar el agravio vinculado a la alegada inexistencia de incumplimiento por su parte.

Ello es así, en tanto la recurrente se limita a efectuar afirmaciones genéricas en torno al supuesto otorgamiento de las prestaciones requeridas, sin acompañar elemento probatorio alguno que permita tener -siquiera en esta etapa liminar- por acreditado el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

Por el contrario, de la documental aportada por la actora -valorada bajo el estándar de cognición propio de las medidas cautelares- surge prima facie la existencia de un incumplimiento en la cobertura requerida, lo que desvirtúa los argumentos defensivos ensayados por la apelante.

En tales condiciones, no puede tener favorable acogida el agravio en análisis, desde que la mera invocación de un obrar diligente, carente de sustento objetivo en las constancias de la causa, resulta insuficiente para desvirtuar lo decidido.

En cuanto al agravio relativo a que la verosimilitud del derecho no se encontraría acreditada debido a que su parte no se encuentra incluida en la Ley N° 23.660, este agravio tampoco puede prosperar.

En efecto, las circunstancias esgrimidas por el apelante para cuestionar la verosimilitud del derecho de la accionante -en el sentido de que no adhirió al sistema de la Ley N° 23.660, que no cuenta con subsidio del Estado y que debe administrar de forma equilibrada los fondos que constituyen su patrimonio- no resultan atendibles pues si así lo fuera se estaría admitiendo que la sola voluntad de la accionada resulta suficiente para quedar al margen de las obligaciones que pesan, en general, sobre el conjunto de los agentes que integran el sistema de salud.

En definitiva, la apelación no tiene sustento. En primer lugar, ya que conforme lo ha precisado la CSJN, con respecto a una Institución



análoga (I.O.S.E.), la no adhesión al sistema de la Ley N° 23.660 y ccdtes. no determina que a la accionada le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos del amparista (cf. "S, M.F. c. Instituto de Obra Social del Ejército" del 18/06/2008. Rev. Impuestos n° 19, 2008, pág. 1693).

A ello cabe añadir que por imperio a lo dispuesto en el art. 75. inc. 22 de la CN, y lo señalado por la CSJN en los autos "Capodónico de Beviacqua" (Fallos 323: 3229), corresponde a la autoridad pública, a las Obras Sociales, y a las Entidades de medicina prepaga asumir el cumplimiento del derecho de preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a vida-, lo cual procede hacer extensivo a la Obra Social Superintendencia de Bienestar por iguales fundamentos, por lo menos en este estadio liminar, por haberse demostrado la verosimilitud del derecho (por lo enunciado) y el peligro en la demora, en atención al padecimiento que afecta a la Sra. Ramona Beatriz Ledesma, según resulta de los certificados indubitados en autos.

No es ocioso señalar que la postura adoptada resulta incompatible con la anteriormente asumida al hacerse cargo del tratamiento, motivo por el cual resulta –también por ese motivo- inatendible.

En esas condiciones, los agravios de la demandada deben ser desestimados, pues la decisión recurrida resulta la más adecuada a la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende –que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema, Fallos: 302:1284)- reconocido por los pactos internacionales de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

Finalmente, tampoco puede prosperar el agravio relativo a que la medida cautelar dispuesta importaría un anticipo de jurisdicción que se confunde con el objeto principal de la pretensión.

En efecto, si bien es cierto que las medidas cautelares no deben, en principio, implicar la satisfacción sustancial del derecho invocado, lo cierto es que en materia de salud dicho criterio debe ser apreciado con mayor flexibilidad, en tanto se encuentran comprometidos derechos de jerarquía constitucional cuya tutela no admite dilaciones.

En ese marco, la circunstancia de que la medida ordenada coincida -total o parcialmente- con el objeto de la acción principal no obsta a su procedencia, cuando -como ocurre en el caso- se configuran prima facie los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, y su denegación podría traducirse en un perjuicio irreparable para la actora.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por consiguiente, el planteo de la recurrente no logra desvirtuar la procedencia de la tutela cautelar dispuesta en la instancia de grado.

En este contexto, corresponde, por lo tanto, rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución de primera instancia.

La suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo. Al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

**Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría,**  
**SE RESUELVE:**

1º) RECHAZAR el recurso de apelación incoado por la obra social recurrente y, consecuentemente, confirmar la resolución de la jueza de grado.

2º) DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal.

3º) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 1 de abril de 2026.

